



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ESTEBAN FERNÁNDEZ TORO
DEMANDADO	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00847 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el expediente, el correo institucional y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso está fechada el 8 de junio de 2023, mediante la cual el Despacho requirió a la parte demandante para allegara constancia de haber efectuado notificación en debida forma, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito conforme regula artículo 317 del CGP.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes, por lo cual las medidas se dejarán por cuenta del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso Radicado: 05001 40 03 017 2020 00086 00.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Oficiese en ese sentido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f8d4bbf08085a423521262a8f98142c762241624399fe665c74ce54f84acd0**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO ORIENTAL P.H.
DEMANDADO	MARTHA LUCIA OCAMPO DE ROJAS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01081 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin necesidad de levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO ORIENTAL P.H. y en contra MARTHA LUCIA OCAMPO DE ROJAS.

SEGUNDO: en caso de encontrarse dineros constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, previa

verificación de los remanentes que también se revisarán al momento de entregar oficios y dineros.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron base a la acción, los cuales, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb13ad854114ae3b6da99b0f7066b5454223ecd64d608dfbf4a228944c29b5a**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ANA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO Y JUAN CLÍMACO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SOLICITANTES	MARÍA DOLLY, ANTONIO DE JESÚS, LUIS ÁNGEL, LUZ MARINA Y MARÍA EDILMA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01348 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder, No Accede Solicitud Fijar Honorarios y Requiere

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **MARY LUZ VÁSQUEZ OLARTE**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a las señoras MARIELA INÉS y ELENA DEL SOCORRO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, con la advertencia de que esta no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado con la constancia de comunicación a las poderdantes.

De otro lado, respecto a la solicitud consistente en que el juzgado le fije los honorarios ha de indicarse que sobre el particular ya se había resuelto mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, además la regulación de honorarios solicitada al juez sólo es procedente cuando el poder es revocado, situación que no ocurre en esta oportunidad. Es así, porque la norma que regula el asunto es del siguiente tenor la “*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior*” (negrillas del Despacho *ibídem*).

Ahora bien, debido a lo indicado por la citada togada respecto al fallecimiento de la heredera **MARIELA INÉS CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, se requiere a la señora **PAULA ANDREA BARRIENTOS CASTAÑEDA**, quien supuestamente es su hija, para que allegue el respectivo registro civil de defunción de su madre, indique si la misma tiene más herederos e informe si se ha iniciado su sucesión. En caso afirmativo informará el nombre, los datos de contacto y aportará el Registro Civil de Nacimiento o indicará si su conoce la ubicación de ese documento a fin de probar el parentesco con la supuesta fallecida.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ccb53123c8eeb0e7fef3f760201048ae70acc540cadacf3391a7909382bd0**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	LUCELLY DEL SOCORRO CORREA OSORIO
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00150 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **INR606** propiedad LUCELLY DEL SOCORRO CORREA OSORIO. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0d1bbf9dfcf3dd46d5a21b3d534df8ae819cff6190b3fcc0295587e8058ba2**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00765 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el representante legal de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO y en contra de EDWIN ALBERTO VELEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos, que devenga el demandado EDWIN ALBERTO VÉLEZ al servicio de la POLICÍA NACIONAL, **previa verificación de remanentes que también se revisará al momento de entregar oficios o dineros, y aclarando que para el proceso no se han constituido títulos judiciales.** Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: en caso de encontrarse dineros constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones, previa verificación de los remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40311de7bbf2e6947e9c31d8aaaf26495ed2c95665903998288d00c9d519ea7**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO	SANTIAGO USUGA CORTES
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00940 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN TERMINA APREHENSIÓN

Por ser procedente se acepta la sustitución de poder que solicita la abogada KÍMBERLY ESPINOSA a la abogada LAURA MARÍN CARDONA con T.P: 340.808 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido

Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **STU492** propiedad de SANTIAGO USUGA CORTES. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f2bd8ba3b112f667d939b488b068b2d8bfc3227cf9bc57f4e97187489bb88d**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	RAMÓN ANTONIO MEJÍA GIRALDO Y ROSARIO GARCÍA DE MEJÍA
SOLICITANTES	RUBÉN DARÍO MEJÍA GARCÍA Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01163 00
DECISIÓN	Reconoce Personería, Reconoce Subrogatario y Requiere

Allegado el poder conferido en debida forma, se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALBEIRO PÉREZ VILLA** portador de la T.P. N° 186.854 del C.S. de la J., para representar al señor **JOHN FREDY MEJÍA**, en los términos del poder conferido.

De otro lado, conforme a las Escrituras Públicas de compraventa de acciones y derechos aportadas, se reconoce como subrogatario al señor **JOHN FREDY MEJÍA**, de los derechos herenciales que le corresponderían o pudieran corresponder dentro del presente proceso sucesoral a los señores **LUIS FERNANDO, OLGA LUCIA, JUAN JAIRO MEJÍA GARCÍA** y **BLANCA INÉS MEJÍA DE HENAO**, en calidad de hijos de los causantes **RAMÓN ANTONIO MEJÍA GIRALDO** y **ROSARIO GARCÍA DE MEJÍA**, aceptación que se da con beneficio de inventario.

Ahora bien, previo a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos se le requiere **nuevamente** al apoderado de los solicitantes a fin de que allegue la constancia estado del Oficio ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mismo que fue remitido al togado el día 27 de junio del año en curso a través del link de acceso al expediente digital y que obra a PDF 007.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e84d7fccfed915c63fe4db884a7eca96380153871e6d1b2ffa4bd0a21ac135**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RUEDA
DEMANDADO	NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01233 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **LUISA FERNANDA RUEDA** en contra de **NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 02 de mayo. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **LUISA FERNANDA RUEDA** en contra de **NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.700.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a7cbe610c047925b612f8defc9c3ddd5479431188891ba2318b57e5eae11**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ JIMÉNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00133 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en Cuenta Citación para Notificación y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Se incorporan al expediente la constancia de la citación para notificación personal y la constancia de la notificación por aviso remitidas al señor **RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ JIMÉNEZ** a la dirección informada en la demanda, mismas que no serán tenidas en cuenta, por cuanto en la primera se está entremezclando la notificación regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso con la propia de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida y, además, se indicó de manera errada el número de radicado del proceso y no se le informó al demandado el término que tiene para comparecer al Juzgado a recibir la notificación.

En razón de lo anterior, tampoco habrá de tenerse en cuenta la notificación por aviso, ya que está solo es procedente cuando no se pueda hacer la notificación personal y en el caso objeto de estudio aún no se ha realizado citación para la diligencia de notificación personal en debida forma.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice la citación para notificación personal en debida forma al demandado, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues a la fecha sólo se tiene conocimiento de la dirección física del señor **López Jiménez**, más no de su correo electrónico. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801fa046e252885f943447bce203fe6f5789cebada5fff11acd1dbbdd91a48af**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JESUS ELIAS POSSO PIEDRAHITA
DEMANDADO	JHON ALVARO DIAZ ROJAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00732 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 09 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JESUS ELIAS POSSO PIEDRAHITA** en contra de **JHON ALVARO DIAZ ROJAS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 08 de mayo. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JESUS ELIAS POSSO PIEDRAHITA** en contra de **JHON ALVARO DIAZ ROJAS** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$190.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0756f328b363f8de09c3024bb896c92ec791ce1999f61663599a223c9719ff**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA LIGIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ Y O.
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Decisión	Requiere partes, advierte sobre aplazamiento
Radicado	05001 40 03 027 2022-00812-00

Mediante auto del pasado 18 de agosto se dispuso, entre otras cosas,

“Se ordena oficiar a las siguientes autoridades para que aporten pruebas documentales:

- Fiscalía Seccional de Santa Fe de Antioquia para que aporte completo el expediente 051136099135202000056.

- Hospital San Antonio de Buriticá para que aporte copia de la historia clínica de señor Raúl Antonio Úsuga López y copia del protocolo de Necropsia.

- Inspección de Policía y/o Tránsito de Buriticá para que aporte completo el expediente contravencional conformado con ocasión del accidente sufrido por el señor Raúl Antonio Úsuga López.

Los oficios para la obtención de las pruebas serán diligenciados por ambas partes y ambas correrán con los gastos que ello acarree.”

En consecuencia, se requiere a las partes para que manifiesten lo ocurrido con la prueba de oficio, sin cuyo recaudo, de una vez se advierte, no podrá celebrarse la audiencia programada en el mentado auto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3007af78142704c49dc6d0e73770cab2575706d1e54259a51706ace331834**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPOSITOS MIRANDA LTDA.
DEMANDADO	ALBERTO WILDER DURANGO OQUENDO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00901 00
DECISIÓN	INCORPORA SIN TRÁMITE

Se incorporan las solicitudes de terminación del proceso allegadas por el apoderado de los demandados, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que el proceso terminó por transacción el 22 de noviembre de 2022 y los oficios expedidos para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran incorporados en el cuaderno principal del expediente electrónico [05001400302720220090100](https://www.cjcgov.co/05001400302720220090100). **Se entregarán previa verificación de remanentes.**

Así las cosas, a la fecha no se encuentra ningún trámite pendiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee8334522cfb65a0ef83d1cde3463bd3621c90294c22c5889b651543fa7ae1a**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022 00934 00
PROCESO	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RODEO DE SAN SIMON P.H.
DEMANDADO	FREDY LEON PORRAS URIBE Y OTRO
DECISIÓN	Tiene notificado codemandada. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se tiene notificada a la codemandada **NUBIA ROCIO DEOSSA GOMEZ** por mensaje de datos enviado el 08 de junio de 2023, de conformidad con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Se allega, también, la constancia de notificación enviada por mensaje de datos al demandado **FREDY LEON PORRAS URIBE**, con resultado negativo. Sin embargo, recuerda que por auto del 26 de septiembre se requirió a la parte actora para que notificara por aviso, con ocasión a que la citación de notificación fue efectiva.

Así las cosas, se requiere para que notifique al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848b2125d0d32848460cfd80d35c827fa7bb95fdc2d7c05034ff86f92eda80f**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WHITE LIONS S.A.S.
DEMANDADO	LUIS EREUDIS MACIAS RADA y otro
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01111 00
DECISIÓN	INCORPORA y REQUIERE

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de los demandados, se le informa que el proceso se encuentra terminado por pago total con dineros suficientes desde el día 23 de octubre de 2023 y el oficio informando el levantamiento de la medida cautelar se encuentra disponible ara su trámite en el cuaderno principal del expediente electrónico. Se comparte nuevamente el link de acceso al expediente para lo pertinente [0500140030272022011100](https://05001400302720220111100)

En ese orden de ideas, se requiere al demandante para que aporte la certificación bancaria a fin de procederá consignar los dineros producto de la terminación a su favor. Una vez se cancelen los dineros a la demandante se procederá a realizar la devolución de los dineros a los demandados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f34aae68fee44728576ea9c6f2985dae1eb6d1a3d553df0d64e917875a551d4**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	OSCAR JOSE ACELAS RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01218-00
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO

En atención a la solicitud allegada por la parte solicitante, se autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión, en los términos del artículo 92 del C.G.P y se **ordenará el archivo del expediente, sin desglose, por tratarse de un expediente digital.**

Ahora bien, toda vez que se decretó medida cautelar consistente en registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, se ordenará su levantamiento. Entonces, si bien el artículo 92 del C.G.P preceptúa que *“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, lo cierto del caso es que en el

expediente no obra prueba sobre su causación, dado que el incidente de que trata el artículo 283 *ibídem* tiene por finalidad “la liquidación motivada y especificada de su cuantía (de los perjuicios causados)”, que no la prueba de su causación.

Así mismo, se ordenará la devolución de los dineros que hayan sido dispuestos por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda en referencia, sin desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar consistente en inscripción de demanda sobre el inmueble objeto de la pretensión. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de dineros que se hayan puesto a disposición por la parte demandante en el proceso en referencia, Procédase por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4db382b552c962f1817b03e3a667a5112efa0846981e717e4cdb7fcc2fd4ba8**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
DEMANDADO	BLANCA ALICIA MOSQUERA DE GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01315 00
DECISIÓN	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

Atendiendo a la solicitud de allegada por el apoderado de la parte demandante en la que da cuenta de la entrega voluntaria del inmueble por parte del arrendatario, se **declara terminado el presente trámite** por carencia de objeto, y se **ordena el archivo del expediente**. Oficiese si es que hay lugar a la devolución del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a44718855da9b40e2997bec5a60665c50c457950c8614b6a968d1772332028**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADO	HECTOR RAUL GALLEGO OBANDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01349 00
DECISION	Ordena oficiar.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **EPS SURA**, para que informe los datos de contacto del demandado **HECTOR RAUL GALLEGO OBANDO**. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3b8bc1c953baa7b125c4f072374646fca7c69e1976e2e2ab8bf2c859cb244**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00327-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BAN100 S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA SA
Demandado	CLAUDIA JANETH VALENCIA MEJÍA
Decisión	Reconoce personería, anuncia sentencia

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, por intermedio de su apoderada judicial, abogada ORFA NELLY DE LOS DOLORES ARANGO LOPERA, a quien se le reconoce personería para actuar.

Frente a la contestación de la demanda, se tiene que la misma fue compartida a la parte demandante, por lo que no se hará necesario correr traslado de esta, ello conforme reglala ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se tiene que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas que deban practicarse en audiencia, por lo que se decretan únicamente las documentales y, ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5fcc6740cde7f8595df83a791ace4dc15f804b9cf7cdd2af71ede2e67f037**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	LUIS CARLOS ESPAÑA RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00423 00
DECISIÓN	REQUIERE

Atendiendo a la solicitud de allegada por la apoderada de la parte demandante respecto al desistimiento de las pretensiones sin condena en costas; previo a pronunciarse al respecto, este despacho requiere a la solicitante para que: i) informe el estado de las medidas cautelares decretadas; ii) aclare la solicitud de terminación, pues el desistimiento de las pretensiones surte efectos de cosa juzgada y en el memorial se está solicitando “*entrega del desglose (pagaré y contrato de prenda) con la nota de vigencia de la obligación*”. Luego, la parte aclarará si desiste de las pretensiones en los términos del artículo 314 del C.G.P o, por el contrario, si se trata de una terminación por pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bfadc9f5d35978fa36fa12da35cbbdce50b5d18481f776d4a58961d21cc0b**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AGRICAPITAL S.A.S
DEMANDADO	VIDAL RAMIREZ GONZÁLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00451 00
DECISIÓN	REQUIERE

Atendiendo a la solicitud de allegada por la demandada, se tiene notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. desde la fecha de la recepción del memorial (12 de mayo de 2023)

Con respecto a la solicitud de terminación del proceso por “acuerdo de pago”, se requiere a la parte demandante para que manifieste si su voluntad es que se decrete la terminación por **pago total**, aun cuando del memorial se extrae que se trata de un acuerdo de pago futuro. Además, por cuestiones de origen, aclarará si el memorial de terminación en efecto fue enviado desde su correo de notificaciones, pues carece de firma.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7544d00e4b017009e49052f8dd87faf51e053123c51234a0f0f6e7f8c068bc**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00570-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	VICTOR ALFONSO GIRALDO SÁNCHEZ
Decisión	Ordena oficiar, incorpora

Para los fines pertinentes, se incorpora respuestas emitidas por BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, para los fines procesales pertinentes.

Así mismo, y conforme con solicitud que eleva la parte demandante, se accede a la misma y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA con el fin de que suministre información sobre cajero pagador del aquí demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1c562484d46421b7dd7d57f73cfe1d03097386ed163ce2fb9a2de90ef2593**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00570-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	VICTOR ALFONSO GIRALDO SÁNCHEZ
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora constancias de envío de citación para notificación personal remitida al demandado conforme regula artículo 290 del CGP, la cual fue recibida de manera efectiva. Se incorpora así mismo, constancia de envío de notificación personal vía correo electrónico al demandado, conforme a la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se incorpora al plenario abono que fue reportado por el demandante, el cual se tendrá en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 16 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de VICTOR ALFONSO GIRALDO SÁNCHEZ, quien está notificado en debida forma conforme ley 2213 de 2022, tal como se desprende del plenario. Empero, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de VICTOR ALFONSO GIRALDO SÁNCHEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.900.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P. Téngase en cuenta el abono reportado por la demandante.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4392161792f55a06ea7bbe491c26c041518c980a0f86d149a62ff20d1681e68a**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	KATERINE PALACIO CADAVID Y SANTIAGO CORREA JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00635 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **KATERINE PALACIO CADAVID** y **SANTIAGO CORREA JARAMILLO**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Contrato de Arrendamiento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en contra de **KATERINE PALACIO CADAVID** y

SANTIAGO CORREA JARAMILLO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8326a06a1aeeb0e485d9dd851a4eac43e42cde19c4f0826b2704c15c0f2ab**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADAS	ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN Y JACKELINE JARAMILLO CÁRDENAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00638 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230063800](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230063800)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85519ba0035ee89cb91c6eac0cb4c560f50a86546c413e019c2495933f7ee27e**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADO	SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00702 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** en contra de **SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** en contra de **SEBASTIÁN GÓMEZ**

GÓMEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7221c388b2c4d7e4ba24f27475a9874ee8db3af2868f0b7e96ca564d4b6d2fcb**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAMES YALEISON ARIAS CÓRDOBA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00706 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 04 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAMES YALEISON ARIAS CÓRDOBA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 10 de agosto. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAMES YALEISON ARIAS CÓRDOBA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.900.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec3dfa75af8ee243a69de303787107b1d455891c4f450c0077891098a0241ca**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS	WILMAR ANDRÉS DAZA ACOSTA Y ALEXANDRA DURANGO HENAO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00902 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Téngase en cuenta que mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** en contra de **WILMAR ANDRÉS DAZA ACOSTA** y **ALEXANDRA DURANGO HENAO**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Contrato de Arrendamiento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** en contra de **WILMAR ANDRÉS DAZA ACOSTA** y **ALEXANDRA DURANGO HENAO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$189.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c3b0fd1257f3d9f8468eb52498d296ff4c2b0d0a13ab5c4b2360c3f7b0ff73**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ANGELO AMAYA GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00949 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 01 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **ANGELO AMAYA GOMEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 29 de agosto. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **ANGELO AMAYA GOMEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.080.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547c15bfec3ff8bc8c917cace252ca16a011bbfb928c7cdd45443eb86e9b3c**

Documento generado en 08/11/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>